

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- R.C.C-.
Demandante	LILIANA YANETH FERNANDEZ GALEANO
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS.
Radicado	05001-31-03-008- 2019-00491-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 400
Tema	DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

#### LA EXCEPCION PREVIA.

Mediante la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa, propuesta dentro del término del traslado de contestación a la demanda, por la parte codemandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, consistente en: **Ausencia de Requisitos formales de la demanda.**

Se fundamenta el medio exceptivo en que de acuerdo con el artículo 82 numeral 11º del Código General del Proceso, la demanda adolece del requisito de procedibilidad, esto es, no se citó a audiencia de conciliación extrajudicial a la citada sociedad, vulnerándole de esta forma el debido proceso, la igualdad, y el derecho a la defensa.

Lo anterior, por cuanto del texto de la demanda se identifica que la misma se dirige tanto contra la Fiduciaria como contra el Fideicomiso Bernavento, ambos son sujetos procesales distintos.

Agrega, que en la citación a la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, se cita al Fideicomiso Bernavento, y no a Acción Sociedad Fiduciaria; audiencia a la cual compareció esta última como vocera del Fideicomiso, no como sociedad individualmente considerada, por lo tanto, peticionada se decreta la terminación del proceso de manera anticipada frente a su representada.

Finaliza solicitando reponer la providencia proferida el 25 de octubre de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda, por falta de requisitos formales.

Del escrito de excepción, le remitió copia al correo electrónico de la parte actora en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, quien no hizo pronunciamiento.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho, determinar si debe declararse o no probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NO HABERSE ACOMPAÑADO LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA)**, alegada por el apoderado de la codemandada.

### **CONSIDERACIONES**

Las "excepciones previas" tienen la finalidad de asegurar que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o sentencias inhibitorias.

Ahora, en cuanto a la excepción previa objeto de pronunciamiento se tiene lo siguiente:

En cuanto a los requisitos que son necesarios para la presentación de la demanda se encuentra entre otros el de allegar con el escrito de la misma, Acta de Conciliación Prejudicial, artículo 90, numeral 7º, del Código General del Proceso.

Respecto de la inadmisión de la demanda, el asunto se encuentra regulado en el artículo 90, *ibídem*, que en su parte pertinente indica: **"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...**  
**7º. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."**. (Negrilla, cursiva y subraya, fuera del texto original).

### **CASO CONCRETO**

El despacho estima que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, por no haberse acompañado la conciliación prejudicial con ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A. por lo siguiente:

Revisado el plenario, se observa en el C01, pdf71, que, en el acta de conciliación, a la cual hace alusión el recurrente, esto es, del 09 de abril de 2019, constancia 3322, de la Universidad de Medellín, en el encabezado correspondiente a **"solicitado"** se indica como parte Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Bernavento representada por Acción Sociedad

Fiduciaria S.A., incluso aparece constancia que se procedió a convocar a la citada sociedad (pdf71), por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por el libelista.

Incluso, el hecho de que no se acompañe tal requisito, no vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa, por cuanto es una deficiencia que puede remediarse en el curso de la actuación, esto es, en la audiencia de conciliación procesal; como ha tenido oportunidad de acotarlo la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, resulta pertinente acotar que el requisito de conciliación extraprocesal no aparece enlistado entre los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 82 del CGP; no obstante, sí es causal de inadmisión autónoma, según lo prevé el artículo 90 del mencionado estatuto procesal.

En efecto, véase cómo al tratar los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del C.G. del Proceso no incluye la conciliación o acta de conciliación extraprocesal, y cómo el artículo 90 al regular la inadmisión del libelo diferencia estos dos aspectos, y es así como en su numeral 1º trata de la inadmisión por requisitos formales y en su numeral 7º alude a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión; lo que llevaría incluso a decir que su omisión no se estructura en causal de excepción previa.

Así las cosas, y aun soslayando la precisión anterior, como lo cierto es que el excepcionante sí fue convocado a la audiencia de conciliación en la calidad que alega, la excepción será desestimada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES,** por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**05**